



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintidós (22) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	HABEAS CORPUS
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00000-00
Demandante	SANTOS GONZÁLEZ PIMIENTA
Demandado	JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	Vencimiento de términos
Sentencia No	0088

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 21 de Abril de 2018, ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO CARTAGENA y recibido en este Despacho ese mismo día, el señor SANTOS GONZÁLEZ PIMIENTA, a través de apoderado judicial Dr. JORGE EMILIO NIÑO ESPAÑA, promovió Habeas Corpus contra el JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, encaminado a obtener la protección de su derecho fundamental a la libertad.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Se conceda el presente Habeas Corpus.
2. Se ordene la libertad inmediata del señor Santos González Pimienta.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Señaló, que al señor SANTOS GONZÁLEZ PIMIENTA, le fue impuesta medida de aseguramiento en audiencia concentrada la cual culminó el día 08 de abril de 2017, celebrada en el Juzgado Municipal de Control de Garantías de Simití (Bol).

El escrito de acusación fue presentado y radicado por la Fiscalía Tercera Especializada el día 21 de julio de 2017, y el conocimiento del proceso correspondió al JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA; y la audiencia de formulación de acusación ha sido convocada en varias oportunidades, siendo la primera vez el 28 de agosto de 2017, sin que se haya materializado por causas imputables al juzgado de conocimiento, por cuanto no se realizan las notificaciones a las partes, procesados y apoderados, no se dan los traslados por parte del INPEC, permiso del juez, así como de la fiscal de conocimiento, actualmente se encuentra pendiente como fecha para celebrar dicha audiencia el día 30 de abril de 2018.

El día 20 de abril de 2017 la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena radicó escrito de acusación con preacuerdo, esto con los acusados Octavio Flórez Ruiz, Luz Gabriela Ruiz Álvarez y Bernardo Flórez Ruiz, y para efectos de la verificación del referido preacuerdo si han fijado varias fechas sin que se haya podido celebrar.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

Por lo anterior tres abogados de la defensa presentaron ante el Centro de Servicios Judiciales solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos y la misma fue asignada al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y señalándose el 17 de abril de la presente anualidad, la cual no se pudo realizar en virtud a que la Fiscal Tercera Especializada, solicitó la reprogramación por encontrarse atendiendo otras diligencias, específicamente dentro de una investigación de interés nacional, y puesta en consideración de los abogados de la defensa la solicitud de reprogramación se accedió a ello, por lo que la actuación se remitió al Centro de Servicios Judiciales para la fijación de nueva fecha sin que hasta la fecha se haya establecido la misma; por ello habiéndose transcurrido más de 270 días desde la fecha de presentación y radicación del escrito de acusación sin que se haya iniciado la audiencia de juicio oral.

CONTESTACIÓN

JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En cumplimiento del requerimiento que le hizo el Despacho, informó, que el proceso penal que se le sigue al accionante fue recibido por ese Despacho judicial el día 25 de julio de 2017, avocándose conocimiento del mismo, y se han fijado varias veces fecha para realizar audiencia de Acusación así: 28 de agosto de 2017, no se realizó por inasistencia de dos apoderados de la defensa, y no traslado por parte del INPEC; 12 de diciembre de 2017, el juez se encontraba de permiso; 12 de diciembre de 2017, inasistencia de algunos procesados que se encuentran en detención domiciliaria y no traslado del INPEC; 29 de enero de 2018, la mayoría de abogados defensores manifestaron la imposibilidad de asistir ese día; 09 de febrero de 2018, inasistencia de algunos procesados que se encuentran en detención domiciliaria, siendo su obligación trasladarse por sus propios medios y no traslado del INPEC; 14 de marzo de 2018, inasistencia de algunos procesados que se encuentran en detención domiciliaria, siendo su obligación trasladarse por sus propios medios y no traslado del INPEC; 20 de abril de 2018, no se dio el traslado del procesado JOAQUIN GÓMEZ recluido en el establecimiento carcelario de Palo Gordo – Girón, por lo que se fija nueva fecha para el 30 de abril del presente año, paralelamente el Despacho realiza las gestiones necesarias para establecer conexión vía virtual, para que se facilite la celebración de la audiencia. Vemos que hasta el día de hoy no se ha podido realizar la audiencia por inasistencia de algunos abogados defensores y el no traslado por parte del INPEC, por lo que es claro que el Juzgado no ha violado derecho alguno al accionante; y si el encartado asume que merece el beneficio de la libertad el medio expedito es la solicitud de libertad por vencimiento de términos conforme lo faculta la ley penal, destacándose que efectivamente se tramita actualmente dicha solicitud. Indica finalmente que los abogados de la defensa, SERGIO TURIZO URDA y JORGE ELIECER REALES MAZ, han presentado sendas acciones de Habeas Corpus en este mes que transcurre y que han sido negadas por los Juzgados Tercero Oral Administrativo del Circuito y Sexto Penal del Circuito, por lo que se solicita se niegue la presente solicitud.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CARTAGENA – SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En acatamiento del requerimiento que le hizo esta Casa Judicial, arrojó anotaciones de la base de datos del Sistema de Justicia Siglo XXI, como actuaciones relevantes contra el accionante, SANTOS GONZÁLEZ PIMIENTA, se registraron las siguientes: que el día 08 de Abril de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Simití, le impartió legalidad a la captura del señor GONZÁLEZ PIMIENTA y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, y devolvió la carpeta al CSJ; que la Fiscal 003 Especializada presentó escrito de acusación el 21 de julio de 2017, correspondiendo por reparto el Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena; 20 de marzo de 2018 se fija fecha de audiencia preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos para el día 17 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías manifiesta que la fiscal Especializada 03 presentó excusas por encontrarse desempeñando labores de apoyo conforme órdenes impartidas por el Fiscal General de la Nación que coinciden con la diligencia en fecha y hora, y los defensores





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

de común acuerdo manifiestan que no se oponen a la solicitud de reprogramación de la audiencia, y se solicita al CSJ re programe fecha.

JUZGAFISCALÍA 003 ESPECIALIZADA DE CARTAGENA

En observancia del requerimiento que le hizo el Despacho, informó, bajo el NUC. 1300160016001129201503910 se viene adelanto una investigación en este despacho por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS PUNIBLES DE REBELION Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, Donde se logró la vinculación de 16 personas por ORDEN DE CAPTURA, se procedió a la legalización de captura, IMPUTACION y medida de aseguramiento de Detención preventiva en establecimiento carcelario, y a otros detención domiciliaria, entre los que se encuentra el señor SANTOS GONZÁLEZ PIMIENTA.

De los E.M.P., E.F. e información legalmente recogida y recopilada en el curso de la investigación, por parte de la unidad de policía judicial y la Seccional de inteligencia se tuvo conocimiento que desde el año 2013 integrantes de los frentes LUIS JOSE SOLANO SEPULVEDA y ALFREDO GOMEZ QUIÑONES del ELN, vienen delinquirando en este departamento, en municipios y alrededores de Puerto Rico Tiquisio, Montecristo, Norosí, Arenal, Morales, Rio viejo, entre otros, extorsionando a los comerciantes y campesinos de la zona, y exigiendo sumas dinerarias equivalentes al 10% de lo que produce cada una de las fincas del lugar y conforme a las capacidades o circunstancias de cada uno de los propietarios o comerciantes, así como también aquellos ciudadanos que se dedican a la Minería ilegal deben pagar como especie de un impuesto al grupo subversivo a cambio de permitir la actividad (Minería).

De las labores investigativas adelantadas se tiene que un número plural de personas se han concertado con dicho grupo al margen de la Ley para cometer delitos y han participado directamente y/o haciendo algún tipo de aportes a esas actividades delincuenciales que viene ejecutado el ELN, y ellos son KELLY JOHANA ZABALETA GUERRERO, LUZ GABRIELA RUIZ ALVAREZ, NUBIA GOMEZ JAIMEZ, MILENA QUIROZ JIMENEZ, JOSE DAVID JAIME LEMUS, ISIDRO ALARCON BOHORQUEZ, FLORO EDILBERTO DIAZ GAMBOA, MANUEL FRANCISCO ZABALETA CENTENO, OCTAVIO FLOREZ RUIZ, BERNARDO EUCLIDES FLOREZ RUIZ, SANTOS GONZALEZ PIMIENTA, JOAQUIN GOMEZ QUIÑONEZ, FELIX MUÑOZ MAÑARA.

Ahora, luego de presentado el escrito de acusación en fecha 21 de julio del 2017 correspondiendo la asignación al Juzgado Primero Penal especializado de la Ciudad de Cartagena, se dio inicio a la programación de audiencias de la siguiente manera: PRIMERA FECHA: 28 de Agosto del 2017. FRACASA: Por inasistencia de los imputados y de los abogados YESID LENGUA Y FREDY CELEDON y se fijó nueva fecha para el día 12 de octubre del 2017. Es decir casusa atribuible a la defensa y por lo tanto el termino de 240 días como causal de libertad NO CORRE. Acta que no fue mencionada, sino por el contrario ocultada por la Defensa. SEGUNDA FECHA: 12 DE OCTUBRE DEL 2017. FRACASA. El titular del Despacho del juzgado primero Especializado se encontraba de permiso. La Fiscal solicita que se oficie a la cárcel de Magangué para la realización de la audiencia vía SKY. TERCERA FECHA: 23 DE OCTUBRE DEL 2017. FRACASA: por la inasistencia de dos abogados defensores y de la Delegada de la Fiscalía Tercera Especializada los abogados de la defensa. CUARTA FECHA: 12 DE DICIEMBRE DEL 2017. FRACASA: Por la inasistencia del traslado de alguno de los procesados. pues si bien al inicio se dejo constancia que la fiscalía no habia hecho presencia, posteriormente en el mismo acta y a folio dos se hace CONSTAR: "Se presento la señora Fiscal quien manifestó que se encontraba en otra audiencia y de allí que llegare a esa hora por encontrarse en el juzgado segundo especializado de Cartagena y asi mismos hace referencia que con respecto que las audiencias con ese juzgado venian programadas por acuerdo los días jueves y viernes, ya que el jueves se encuentra programada para el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

juzgado segundo del circuito. QUINTA FECHA: 09 DE FEBRERO DEL 2018. FRACASA. Por el no traslado de los detenidos en Domiciliara e Intramural no fueron conducidos por parte del INPEC motivo por el cual fracasa la diligencia. SEXTA FECHA. 14 DE MARZO DEL 2018. FRACASA Por el no traslado de los procesados por parte del INPEC. Y se fija nueva fecha para el día 20 de abril del 2018. Próxima fecha. SEPTIMA FECHA: ABRIL 20 DE 2018. FRACASA por el INPEC no lo desplazo al procesado JOAQUIN GOMEZ QUIÑONEZ, hasta el lugar de la diligencia, y no se pudo conectar a través de via Skype, por tal motivo se fija nueva fecha para llevar acabo esta diligencia la cual quedo programada para el día 30 de abril del presente año.

Bajo esas constancias se solicita LIBERTAD INMEDIATA por haber transcurrido más de 240 días contados a partir de la presentación del escrito de Acusación sin que se haya dado inicio de la audiencia de juicio oral y en ese sentido considera que se encuentra dada una prolongación ilícita de la Libertad.

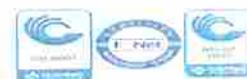
En el caso que nos ocupa si bien se fijo audiencia de libertad por vencimiento de términos para el día 17 de abril la suscrita Fiscal solicito reprogramación de la misma, ya me encontraba en otras diligencias dentro de una investigación donde fue designada como Fiscal de Apoyo dentro de una caso de connotación Nacional. Solicitud de reprogramación que fue socializada con los defensores por parte del juez y no se presento objeción alguna y a la fecha de hoy se encuentra programada para la próxima semana audiencia de Libertad por vencimiento de Terminos y acusación para el 30 del presente mes.

En el caso examiné, nos encontramos ante aquella circunstancia señaladas en el parágrafo tercero del artículo 317 y no podemos olvidar que conforme a los distintos pronunciamientos de nuestra honorables Corte Suprema de Justicia, y precisamente sentencias de Habeas corpus que necesariamente se aplica la UNIDAD DE BANCADA DE LA DEFENSA, es decir que no se trata de una defensa individual cuando se trata de varias personas vinculadas y por tanto varios defensores siempre se valoran y se tramitan las decisiones de manera conjunta como una UNIDAD DE DEFENSA.

Teniendo en cuenta estos parámetros, no le asiste razón al accionante cuando afirma que desde la presentación del escrito de acusación hasta la primera fecha de audiencia han transcurrido 93 días, ello porque la primera fecha de audiencia no fue el 12 de octubre como pretender hacer ver y de esa forma inducir en error al funcionario judiciales, sino que por el contrario fue el 28 de agosto es decir tan solo habían transcurrido 38 días y no 93 días, en consecuencia los términos establecidos en el artículo 317 como causal de LIBERTAD no se han vencido y en consecuencia mal se haría en afirmar de una PROLONGACION ILICITA DE LIBERTAD. Bajo esos argumentos y al considerar la suscrita que se trata de una acción temeraria y falta a la verdad por parte no solo de este accionante sino de cada uno de los mencionados anteriormente, siendo este el 5 habeas corpus en dos semanas dentro del mismo proceso, no solo solcito a su señoría declarar IMPROCEDENTE LA ACCION DE HABEAS CORPUS, sino que de igual forma se estudie la viabilidad de compulsar copias para que se investigue las conductas de los profesionales del derecho que han intervenido en estas acciones, faltando a la ética profesional y faltando a la verdad.

3. TRAMITES PROCESALES

El Habeas Corpus que se estudia fue presentado en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena el día 21 de Abril de 2018 y recibida en este Despacho ese mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la parte accionada, y también se solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda, de los entes arriba mencionados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

4. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso.

5. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar *si frente a la situación del señor SANTOS GONZÁLEZ PIMIENTA se materializa una prolongación ilegal del derecho a su libertad.*

TESIS DEL DESPACHO

En el asunto bajo estudio observamos que el apoderado del accionante presento solicitud ante los Jueces de Control de Garantías, celebración de audiencia de petición de libertad por vencimiento de términos, fijándose inicialmente como fecha el día 17 de abril de 2018 a las 2:00 pm, la cual no se celebró por justa causa por parte de la fiscal, sumado a la solicitud de aplazamiento del Dr. LUIS VIDES RODRÍGUEZ, abogado de tres de los procesados, solicitando la reprogramación de la misma, solicitud que fue avalada por los abogados de la defensa, y se encuentra pendiente a que se le fije nueva fecha.

Determinado lo anterior, es claro que actualmente se está a la espera de que se fije nueva fecha para celebrar audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual se ha de celebrar por parte del Juez de Control de Garantías, siendo este el juez y la herramienta jurídica que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido para discutir lo atinente a la posible privación ilegal de la libertad, por lo que frente a dicha situación fáctica se ve limitado este Juzgado, pues de entrara a realizar un estudio de fondo al respecto se estaría desplazando al funcionario judicial competente así como sustituyendo el mecanismo judicial común, recuérdese que la acción de Habeas Corpus es de carácter residual, lo que hace improcedente la presente acción.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Se encuentra consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 1095 de 2006, y su fin principal es tutelar la libertad de una persona que es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente en el tiempo la privación de su libertad.

De esta forma, está dirigida exclusivamente a proteger el derecho fundamental a la libertad, dentro de unos lapsos temporales de máxima celeridad y preferencia, que contempla el amparo no solo respecto del cumplimiento de las condiciones de captura, temporales y modales, sino también los demás presupuestos procesales que influyan en ella, como las causas que determinan la pérdida de la libertad y la prolongación ilícita de la misma.

De otro lado, traemos igualmente a colación las causales de libertad referidas por nuestra codificación penal.

Causales de libertad:

El artículo 317 de la ley 906, establece:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. *Causales de libertad.* Modificado por el art. 30, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 61, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 38, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 4, Ley 1760 de 2015. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Precedente Jurisprudencial:

La Jurisprudencia en materia penal ha determinado que el Juez que asume el conocimiento del **Hábeas Corpus** está limitado en su examen a verificar solamente la legalidad extrínseca de la privación de la libertad, puesto que no le es permitido hacer pronunciamiento sobre los fundamentos probatorios de la medida correspondiente.¹

Así se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema en comentario, exponiéndolo en estos términos:

“...Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos .

En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos -y como lo indicara el a quo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto de mayo 12 de 1988, M. P. Dr. Edgar Saavedra Rojas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del Habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural²

En armonía con lo expuesto, ha precisado igualmente esa misma Corporación:

“...En los casos a los cuales hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad se encuentra fundada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de habeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación³...”⁴

Hechos probados en el caso concreto:

1. El señor SANTOS GONZALEZ PIMIENTA, se encuentra privados de la libertad desde el 08 de abril de 2017.
2. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS el día 25 de julio de 2017 avocó el conocimiento del proceso penal identificado bajo el radicado N° 130016001129201503910, fijándose como fecha 28 de agosto de 2017 para la celebración de la audiencia de acusación, la cual fracasa por inasistencia de los imputados y de los abogados YESID LENGUA Y FREDY CELEDON.
3. El 12 de octubre del 2017. fracasa, debido a que el titular del Despacho del Juzgado Primero Especializado se encontraba de permiso.
4. El 23 de octubre del 2017 fracasa por la inasistencia de dos abogados defensores y de la Delegada de la Fiscalía Tercera Especializada los abogados de la defensa.
5. El 12 de diciembre del 2017 fracasa por la inasistencia del traslado de alguno de los procesados.
6. El 09 de febrero del 2018 fracasa por la no comparecencia de los detenidos en Domiciliara y los que están en Intramural no fueron conducidos por parte del INPEC motivo por el cual fracasa la diligencia.
7. El 14 de marzo y 20 de abril 2018 fracasa por el no traslado de los procesados por parte del INPEC. Y se fija nueva fecha para el día 30 de abril del 2018.
8. El apoderado del accionantes presentó solicitud ante los Jueces de Control de Garantías, celebración de audiencia de petición de libertad por vencimiento de términos, fijándose como fecha el día 17 de abril de 2018 a las 2:00 pm, la cual no se celebró y espera nueva fecha, ello con la venia de los apoderados de la defensa.

Valoración de los hechos probados conforme con el marco jurídico y jurisprudencial señalado.

Aplicando el marco normativo y jurisprudencial citado a los hechos probados que resultan relevantes, el Juzgado puede concluir que las pretensiones NO están llamadas a prosperar, porque el habeas corpus constituye un mecanismo excepcional y extraprocesal, que como se dijo

² Auto del 25 de Noviembre de 2006, Rad. 26.503, M. P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994

⁴ Auto del 31 de mayo de 2007. Rad. 27607 Corte Suprema de Justicia. M. P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

pretende proteger los derechos fundamentales de aquel cuya privación de la libertad se haya prolongado por fuera de los términos legales sin justificación.

Paralelamente debemos recordar lo atinente al carácter residual de la acción y lo atinente al *juez natural* en el proceso penal, al respecto la Corte Suprema de justicia ha determinado:

«[...] la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Lo anterior explica, porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción.

En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, **iii) desplazar al funcionario judicial competente**, y iv) obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.⁵

Teniendo como soporte el lineamiento jurisprudencial arriba citado, en el asunto bajo estudio observamos que el apoderado del accionante presentó solicitud ante los Jueces de Control de Garantías, celebración de audiencia de petición de libertad por vencimiento de términos, fijándose inicialmente como fecha el día 17 de abril de 2018 a las 2:00 pm, la cual no se celebró por justa causa por parte de la fiscal, sumado a la solicitud de aplazamiento del Dr. LUIS VIDES RODRÍGUEZ, abogado de tres de los procesados, solicitando la reprogramación de la misma, solicitud que fue avalada por los abogados de la defensa, y se encuentra pendiente a que se le fije nueva fecha.

Determinado lo anterior, es claro que actualmente se está a la espera de que se fije nueva fecha para celebrar audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual se ha de celebrar por parte del Juez de Control de Garantías, siendo este el juez y la herramienta jurídica que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido para discutir lo atinente a la posible privación ilegal de la libertad, por lo que frente a dicha situación fáctica se ve limitado este Juzgado, pues de entrara a realizar un estudio de fondo al respecto se estaría desplazando al funcionario judicial competente así como sustituyendo el mecanismo judicial común, recuérdese que la acción de Habeas Corpus es de carácter residual.

Así las cosas, y con base en lo antes dicho, ha de concluirse que en el presente asunto resulta improcedente la obtención de la libertad del procesado de marras, mediante el ejercicio de este Amparo Constitucional, debiendo consecuentemente denegarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. NÚMERO DE PROCESO: 50325 NÚMERO DE PROVIDENCIA : AHP3228-2017 CLASE DE ACTUACIÓN : HÁBEAS CORPUS TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO FECHA : 23/05/2017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00000-00

6. FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS solicitada por el señor SANTOS GONZÁLEZ PIMIENTA, identificado con la C.C. # 9.161.464, por NO EXISTIR prolongación ilícita de la privación de la libertad.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la Impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Se firma el 22 -04- 2018, siendo las 2:45 p.m.

